

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Fomento Económico

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 71/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 71/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Santiago Gamboa**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Fomento Económico, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo de dos mil nueve, el **C. Santiago Gamboa**, presentó vía INFOCOAHUILA, ante la Secretaría de Fomento Económico, solicitud de acceso a la información número de folio 00065709, en la cual expresamente solicita:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero de 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero de 2009 a la fecha.”.

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el treinta de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“Dentro del presupuesto autorizado a ejercer por esta Secretaría; no se encuentra contemplado el rubro de gastos de representación, por lo que ningún funcionario de esta dependencia tiene monto asignado para este fin.

Los gastos del Secretario por comisiones en el encargo de sus funciones, se canalizan como viáticos, mismos que se encuentran a su disposición en el portal www.coahuilatransparente.gob.mx.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00006309, de fecha siete de abril del año dos mil nueve, interpuesto por el **C. Santiago Gamboa**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Fomento Económico, toda vez que ésta no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Solicito de (sic) entregue la información de lo siguiente: Se me dice que el presupuesto autorizado a ejercer por esta Secretaría; no se encuentra contemplado el rubro de gastos de representación, por lo que ningún funcionario de esta dependencia tiene monto asignado para este fin. Pero si no ejerce tal concepto, ¿cómo gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la secretaría de finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuándo el titular va a un restaurante y no está en comisión, cómo factura?. Gastos de representación son diferentes a viáticos, ¿cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen:

-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero de 2009 a la fecha.”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracciones II, VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 71/2009.

Además, dando vista a la Secretaría de Fomento Económico, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, este Instituto recibió contestación de la Secretaría de Fomento Económico, firmada por la Lic. Carmen Julia Guillermo Arriaga, Directora de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información y la cual, en lo conducente, indica:

“En virtud de la presentación del Recurso de Revisión, la inconformidad del ahora recurrente, fue canalizada a la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Fomento Económico, área operativa encargada de administrar

los recursos de dicha Secretaría, para que una vez analizada la inconformidad resolviera sobre la misma, resultando lo siguiente:

Los gastos del Titular y demás funcionarios que laboran en esta dependencia, se asignan en base a las necesidades del servicio; y se afecta la partida que corresponda, al igual que en caso de viáticos.

Es necesario señalar a su pregunta específica, que cuando el Secretario va a un restaurante y no está en comisión, dicho gasto no es susceptible de ser absorbido por el administrativo, en virtud de que se trata de un gasto personal, pagado con recursos propios.

Así mismo, debo mencionar que no es posible entregar al recurrente los documentos que solicita en su escrito de Recurso de Revisión, ya que como he señalado no existen documentos que comprueben gastos por el concepto de Gastos de Representación por las razones que expuse con anterioridad.”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Económico, fue notificada el día treinta de marzo del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del martes veintiuno de abril de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el trece de abril del año dos mil nueve, es decir, cinco días después de que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La Secretaría de Fomento Económico respondió en la solicitud de acceso a la información: *“Dentro del presupuesto autorizado a ejercer por esta Secretaría; No se encuentra contemplado el rubro de gastos de representación, por lo que ningún funcionario de esta dependencia tiene monto asignado para este fin.”*

Los gastos del Secretario por comisiones en el encargo de sus funciones, se canalizan como viáticos, mismos que se encuentran a su disposición en el portal www.coahuilatransparente.gob.mx.

De igual forma en la contestación de la revisión la Secretaría de Fomento Económico señala que: *"Los gastos del Titular y demás funcionarios que laboran en esta dependencia, se asignan en base a las necesidades del servicio; Y se afecta la partida que corresponda, al igual que en el caso de viáticos"*.

Sin embargo, la información puesta a disposición del recurrente en dicha página electrónica, por lo que hace a los gastos del titular del sujeto obligado, a criterio de quien resuelve, no satisface la información solicitada, por las siguientes razones:

En principio hay que dejar establecido, que el hoy recurrente, no solicita información relacionada con gastos por el concepto de viáticos, ya que lo cierto es, que esta solicitando:

*"Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con **facturas de restaurantes** del o la titular o responsable de la dependencia del 1 de enero de 2009 a la fecha"*.

De una revisión del "Clasificador del Gasto" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, se advierte la existencia de la partida 3702 que es la relativa al concepto de viáticos, misma que se entiende por ello lo siguiente:

"3702 VIATICOS

Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por alimentación y hospedaje a funcionarios, empleados y trabajadores de la Administración Pública Estatal cuando el desempeño de sus labores y comisiones temporales dentro o fuera del estado, pero en lugares distintos de los que su

**adscripción lo requiera, y para lo cual se le expida pliego de viáticos u
oficio de comisión.”.**

Ahora bien, si bien es cierto que, la partida de viáticos, incluye cubrir gastos por concepto de alimentos, no menos cierto es que solo de aquellos que se realicen en el desempeño de sus funciones y que se trate de comisiones temporales **dentro o fuera del Estado**, pero en lugares distintos a los de su adscripción, por lo que, en este caso los viáticos solo incluirían los gastos de restaurantes que se hacen en un lugar distinto, al en que se encuentra adscrita la Secretaría en cuestión.

Por lo tanto el rubro correspondiente a **viáticos**, no permite apreciar cual es el monto que se gasta en cubrir las cuentas de los restaurantes, ya que esta partida de viáticos engloba gastos por alimentación y hospedaje, además de que en el caso de que fuera posible separar estos conceptos, por tal partida solo se podría acceder a los gastos de alimentación que realicen el titular y los empleados de la secretaria fuera de el lugar de adscripción de la dependencia, es decir, fuera de esta ciudad de Saltillo Coahuila.

Por lo tanto, no se puede tomar en consideración que la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentre satisfecha por los gastos originados por concepto de viáticos, disponibles en la página de internet.

QUINTO.- Ahora bien, la información que pretende obtener el hoy recurrente, como se señala en el recurso de revisión “¿Como paga cuando va a restaurantes?”, y hace la aclaración de que, “**Los gastos de representación son diversos a los montos de los viáticos**”. Por lo que, y tomando en cuenta el sentido de relación entre la original solicitud de información y el recurso de revisión, esta resolución se abocará a determinar, si es posible entregar la información solicitada.

La expresión “gastos de representación” debe interpretarse en base al principio de eficacia previsto en el artículo 98 de la ley en mención, que consiste en que las autoridades interpreten con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, por lo que en sentido amplio del término por “gastos de representación” no se refiere a viáticos, sino a los “gastos de alimentación de personas”, en términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano no está obligado a conocer a detalle la función gubernamental, ni los tecnicismos de la información resultado de las actividades gubernamentales, ya que esto es obligación de los servidores públicos según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila.

Por lo anterior, son las entidades públicas quienes, deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, y son ellas quienes conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.

En cuanto a los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del titular y documentos que contengan los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esta prestación de fecha primero de enero de dos mil nueve a la fecha, cabe señalar lo siguiente:

Del estudio de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma la Secretaría de Fomento Económico, en la Administración Pública en el Estado de Coahuila, no se tiene asignada, presupuestalmente, una partida para “Gastos de Representación”.

De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que:

1) Los Capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) Que los Capítulos se dividen en partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado "Clasificador del Gasto", el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; El clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

De una revisión del "Clasificador del Gasto" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como "gastos de representación".

Sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como "gastos de representación", sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a "alimentación de personas" y que comprende:

"2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal".

Por lo tanto, si el interés del C. Santiago Gamboa, ha sido desde la presentación de solicitud de información, obtener las facturas que comprueben cuanto gasta el Secretario de Fomento Económico en restaurantes, y monto mensual que tengan asignado para tal efecto, el personal de dicha Secretaría que goza de esta prestación, del 1 de enero de 2009 a la fecha, no debe desviarse el objeto de la solicitud por la terminología empleada por el recurrente, mas aún por que el ciudadano no tiene la obligación de conocer los términos, legales o técnicos que se manejen al interior de la dependencias de gobierno tal y como ya se dejo establecido.

Resulta entonces, que si en el clasificador del gasto existe un concepto el de "Alimentación de Personas", en el que encuadran perfectamente los gastos que se realizan por parte del Secretario de Fomento Económico y cualquier otro trabajador de la propia Secretaría, en restaurantes, entonces que el sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de entregar al recurrente la información relativa a:

"Los Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o representante de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha", así como, "Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha".

Por último y a criterio de este Consejo General, la entrega de la información deberá realizarse vía electrónica por medio del sistema INFOCOAHUILA debe de **manera gratuita**. Ya que fue la modalidad elegida por el hoy recurrente para la entrega de la información, es decir la electrónica, por lo tanto, debe privilegiarse en primer termino la **entrega gratuita** de dicha información salvo que de forma fundada el sujeto obligado justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información de manera electrónica a través del sistema validado para tal efecto por el Instituto.

Por lo que con fundamento en el artículos 106, 107 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es procedente: **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruir a la Secretaría de Fomento Económico a efecto de que entregue la información relativa a las facturas que comprueben los gastos en restaurantes con cargo al Secretario del 1º de enero de 2009 a la fecha, **en forma gratuita**, a través del sistema INFOCOAHUILA.

De igual forma y por lo que hace a la información relativa a él o **(los) servidores públicos que cuente (n) con dicha prestación, del primero de enero, al dos de marzo del presente año** es procedente: **MODIFICAR** la respuesta a efecto que se lleve a acabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno, con cargo a la partida relativa a alimentación de personas, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, para que, de esa manera se de cumplimiento a la solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente.

En caso de que dicha información no exista, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información, documentándola y remitiéndola a esta autoridad, en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

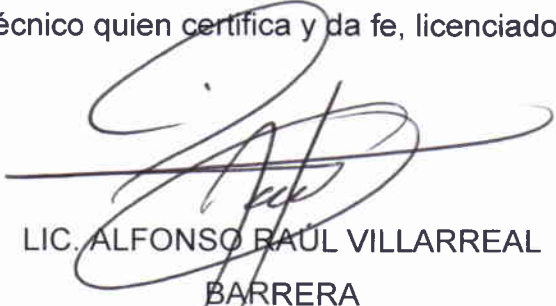
www.icaei.org.mx

fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila **SE MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Fomento Económico en términos de lo estipulado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Fomento Económico para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, cumpla con la misma y en el mismo término informe a éste Instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

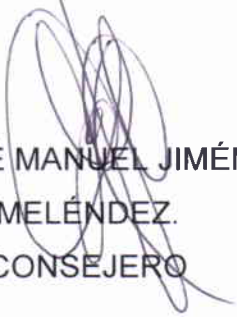
***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 71/2009.
SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. RECURRENTE.- SANTIAGO GAMBOA.
CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.***



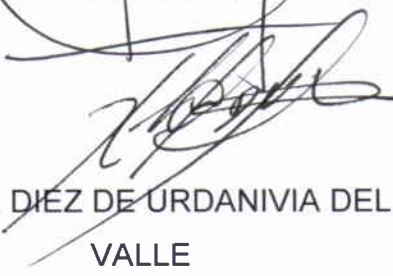
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 71/2009.
SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. RECURRENTE.- SANTIAGO GAMBOA.
CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.***

=====

=====

=====